

a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. Asimismo, estableció que el ingreso al Sistema Nacional de Acreditación es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad.

Que el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley 30 de 1992 asignó al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), la función de proponer al Gobierno nacional la reglamentación y procedimientos para “Organizar el Sistema de Acreditación”.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), con fundamento en la competencia establecida en el artículo 54 de la referida ley, asignó al Consejo Nacional de Acreditación - CNA, las funciones de recomendar al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior que han superado con éxito el proceso de evaluación y de presentar a las instituciones las recomendaciones de mejoramiento pertinentes, conforme a los criterios y etapas definidos en el modelo de acreditación.

Que de conformidad con el artículo 2.5.3.7.2 del Decreto número 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación”, la Acreditación “(...) es el reconocimiento temporal de la alta calidad que otorga el Ministerio de Educación Nacional a los programas académicos y a las instituciones que cumplen con los más altos criterios de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos”.

Que el Acuerdo 2 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), artículo 3°, dispone que “La acreditación en alta calidad promueve el fortalecimiento de una cultura de la alta calidad de los programas académicos y de las instituciones, que se soporta en los sistemas internos de aseguramiento de la calidad. La evaluación con fines de acreditación en alta calidad se realiza por la institución sobre sí misma y sus programas académicos, los pares académicos y el Consejo Nacional de Acreditación (CNA)”.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de estimular la calidad de la educación superior, anualmente a exaltado a los programas académicos de educación superior, que, en procesos voluntarios y por razón de sus altos niveles de calidad, han obtenido la acreditación en alta calidad de conformidad con el Decreto número 1655 de 1999.

Que el Decreto número 1655 de 1999 modificado por el Decreto número 4591 de 2010, establece que la Orden referida se concede por resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional y se impone en ceremonia con los distintivos a entregar, los cuales se plasman en una medalla de oro de cinco centímetros de diámetro y un diploma que acompañan el reconocimiento.

Que la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 19° establece que “En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.

Que, en cumplimiento del artículo citado, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 444 de 2023, “por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”, estableciendo, entre otros aspectos, medidas de austeridad respecto a eventos y condecoraciones.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, resalta que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que en armonía con los principios que orientan la función pública, en atención a la política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, y con el propósito esencial de continuar promoviendo y estimulando la alta calidad de la educación superior, se hace necesario derogar los Decretos 1655 de 1999 y 4591 de 2010 y, en consecuencia, crear una Orden que permita reconocer a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad por primera vez, en consonancia con la política de austeridad en el marco de los principios de la función administrativa, sin dejar de lado el propósito esencial de continuar promoviendo y estimulando la alta calidad de la educación superior.

Que con el propósito de reconocer a las personas que en vida aportaron a la sociedad colombiana siendo referentes positivos de impacto y relevancia, se ha considerado que la Orden por medio de la cual se reconocerá a los programas académicos de educación superior que obtienen por primera vez la Acreditación en Alta Calidad, pueda ser denominada anualmente por el Ministerio de Educación Nacional en honor de alguna o algunas de aquellas personas que han tenido trascendencia en la sociedad colombiana.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Creación de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. Créase la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior que obtienen la Acreditación en Alta Calidad, por primera vez.

Artículo 2°. Denominación de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. La Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior podrá ser denominada anualmente en honor de alguna o algunas personas que en vida aportaron favorablemente a la sociedad colombiana.

En todo caso, para las primeras tres anualidades la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior se denominará “Manuel Zapata Olivella”.

Artículo 3°. Otorgamiento de la Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior. La Orden de reconocimiento a los programas académicos de educación superior será concedida mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, a los programas académicos de educación superior que hayan obtenido la Acreditación en Alta Calidad por primera vez.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer periodicidades de tiempo en los cuales realizará dicho reconocimiento y definir el instrumento normativo o documento a través del cual se materializará.

De igual manera, teniendo en cuenta la política de austeridad y según la necesidad, podrá definir los distintivos que tendrá dicha Orden.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1655 de 1999 y 4591 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

DECRETO NÚMERO 2038 DE 2023

(noviembre 27)

por medio del cual se modifica el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Que la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” señala como uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones “prestar a la comunidad un servicio con calidad el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución”.

Que el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, refiere a las instituciones de educación superior, según su carácter académico, como i) Instituciones Técnicas Profesionales, ii) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y iii) Universidades.

Que la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica” contempla el ámbito de formación de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas.

Que el artículo 13 de la Ley 749 de 2002, contempla la posibilidad de que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas puedan solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento de cambio de carácter académico a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. A su vez, el artículo 15 de la referida ley dispuso de un plazo no superior a un año a partir de su expedición, para que esta entidad definiera los requisitos mínimos que deberían cumplir las instituciones que desearan llevar a cabo el trámite de cambio de carácter académico.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 749 de 2002 expidió el Decreto número 2216 de 2003, “por el cual se establecen los requisitos para la redefinición y el cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, públicas y privadas y se dictan otras disposiciones”, posteriormente compilado en el Decreto número 1075 de 2015, a través del cual se definieron los requisitos que deberían cumplirse por parte de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas que desearan cambiar su carácter académico a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Que, en ese efecto, los requisitos para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, según el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, son: i) Contar con los reglamentos estudiantil y docente, ajustados al carácter académico solicitado. El reglamento estudiantil deberá contener los criterios de movilidad interna y externa de los estudiantes, ii) Tener definidas políticas y programas para la interacción con el entorno, iii) El Plan de Desarrollo Institucional deberá incluir la

proyección del desarrollo académico, investigativo, administrativo, económico y financiero de la institución y iv) Contar con programas académicos acreditados voluntariamente.

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 58 y subsiguientes de la Ley 30 de 1992, la creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior, corresponde al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, según corresponda. Al proyecto de creación de cada institución de educación superior se debe acompañar de un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, de modo semejante, los artículos 96 a 102 de la Ley 30 de 1992 contemplan que las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden crear instituciones de educación superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria. Asimismo, establecen los requisitos a cumplir para el reconocimiento de la personería jurídica por parte de la Ministra o Ministro de Educación Nacional.

Que de conformidad con las disposiciones antes enunciadas y actualmente vigentes es viable la creación de instituciones de educación superior, sin que se requiera para ello que cuenten con programas académicos acreditados, lo cual solo es posible una vez creada la institución de educación superior, producto de una decisión voluntaria de la respectiva institución.

Que, a su vez, el artículo 53 de la Ley 30 de 1992 creó el Sistema Nacional de Acreditación con el objetivo fundamental de “*garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos*”.

Que, del mismo modo, el artículo referido contempla que el ingreso al Sistema Nacional de Acreditación es un acto voluntario de las instituciones de educación superior que, en ejercicio de su autonomía, deciden avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad.

Que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 2.10 y 29.2 del Decreto número 5012 de 2009, “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, dirige el Sistema Nacional de Acreditación y coordina los procesos de evaluación requeridos para efectos de la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior.

Que, con base en lo anterior, si bien el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015 dispone entre sus requisitos para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas el “*Contar con programas académicos acreditados voluntariamente*”: esta disposición no está en armonía con el sentido voluntario de ingreso al Sistema Nacional de Acreditación por parte de las Instituciones de Educación Superior.

Que, como resultado, es necesario y pertinente armonizar los requisitos vigentes para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas dispuestas en el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, en consonancia con la voluntariedad del ingreso al Sistema Nacional de Acreditación por parte de las instituciones de educación superior.

Que, por lo anteriormente expuesto, es necesario modificar el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, en el sentido de suprimir la exigencia de “*Contar con programas académicos acreditados voluntariamente*” como requisito para el cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas a instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, el presente decreto fue publicado en el en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el 22 de septiembre y el 8 de octubre de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.5.1.2.2 del Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

Artículo 2.5.1.2.2. Requisitos para el cambio de carácter académico. *Además de los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley 749, las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, públicas o privadas, que decidan cambiar de carácter académico deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Contar con los reglamentos estudiantil y docente, ajustados al carácter académico solicitado. El reglamento estudiantil deberá contener los criterios de movilidad interna y externa de los estudiantes.*
2. *Tener definidas políticas y programas para la interacción con el entorno.*
3. *El Plan de Desarrollo Institucional deberá incluir la proyección del desarrollo académico, investigativo, administrativo, económico y financiero de la institución.*

Parágrafo 1°. *Los criterios de evaluación de los requisitos señalados en la Ley 749 de 2002 y en el presente capítulo, serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de las comunidades académicas”.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1133 DE 2023

(noviembre 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6 del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y Decreto número 2647 de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	IDP	Dependencia
MARTHA LUCÍA	AGREDO CERÓN	1061699133	ASESOR	2210	14	26	JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2023.

El Director,

Carlos Ramón González Merchán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EMPLAZAMIENTO

La Superintendencia Nacional de Salud,

HACE SABER:

Que la señora Olga Lucía Daza Díaz (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1122401441, exfuncionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, falleció el día 10 de octubre de 2023, y a reclamar el pago de las prestaciones económicas por muerte se presentó la señora María Denis Díaz de Daza, identificada con la cédula de ciudadanía número 27001707 y el señor Rafael Daza Cuello, identificado con la cédula de ciudadanía número 1765405; ambos en calidad de padres superstites.

Que se avisa por segunda vez a las personas que tengan igual o mejor derecho para ser reconocidas como beneficiarias para el pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar, para que se presenten dentro de los quince (15) días a la publicación del presente aviso, ante la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68A N° 24B-10, Torre 3, Piso 10 Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá, D. C.

La presente publicación se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, así como de lo previsto en el artículo 52 del Decreto número 1048 de 1978,

Atentamente,

El Director de Talento Humano (e),

Eliécer Enrique Polo Castro.

(C. F.).